

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

109**VALDILECHA**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2011, sobre aprobación de la imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de comprobación y control de las actividades de servicios que se realicen en establecimiento físico determinado y ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público con publicidad, cuyos textos íntegros se hacen públicos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS QUE SE REALICEN EN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DETERMINADO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de comprobación y control de las actividades de servicios que se realicen en establecimiento físico determinado.

Art. 2. *Hecho imponible.* 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades realizadas o que se pretenden realizar en los establecimientos industriales y/o mercantiles, incluidas las ampliaciones y cambios de uso o incorporación de otras actividades, reúnen las condiciones exigidas por las ordenanzas, planeamiento municipal y demás normas de carácter general para su normal funcionamiento, mediante la oportuna comprobación de la consulta previa de viabilidad, así como de la comunicación o la declaración responsable que deba aportar el solicitante o prestador.

2. Igualmente, constituye el hecho imponible la misma actividad municipal para los casos en que sea imprescindible la expedición de una autorización para el funcionamiento de dichos establecimientos, según establecen los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Libre Prestación de Servicios.

3. Se entenderá por establecimiento físico a los efectos de esta ordenanza, toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique en todo o en parte al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
4. A tal efecto, tendrán la consideración de acceso a una actividad de servicios, en un establecimiento:
- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Aquellas instalaciones que por su destino o la calificación de la actividad que se desarrolla deban estar sujetas al régimen de autorización.

5. Requerirán la concesión de la preceptiva autorización para su apertura, los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 17/2009.

Art. 3. *Sujeto pasivo*.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, quienes soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza y sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, comercial o mercantil.

2. Tendrá la consideración de titular de la actividad el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España o cualquier persona jurídica o entidad constituida, de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

Art. 4. *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Bases y cuotas*.—Las cuotas tributarias que procede abonar por los servicios especificados en el hecho imponible, se determinarán mediante la aplicación del cuadro de tarifas fijado en el artículo 6, conforme a lo siguiente:

1. Actividades sujetas al sistema de presentación de declaración responsable.

Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio y, en cualquier caso, durante la vigencia de la actividad.

Son actividades sujetas a este sistema aquellas incluidas en el artículo 3 de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento de acceso y ejercicio en el municipio de Valdelecha de actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

2. Actividades sujetas al sistema de comunicación previa.

Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que la persona titular de una actividad empresarial o profesional pone en conocimiento de la Administración sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Son actividades sujetas a este sistema aquellas incluidas en el artículo 3 de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento de acceso y ejercicio en el municipio de Valdelecha de actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

3. Actividades sujetas al sistema de autorización previa.

Estarán sujetas a este sistema las actividades que figuran en el párrafo d) del apartado 4 y los establecimientos que se señalan en el apartado 5 del artículo 2 de esta ordenanza, teniendo en cuenta lo preceptuado en el apartado 6 del mismo artículo.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—La cuota tributaria que se exigirá por unidad de local se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Servicio de autorizaciones de actividades sujetas a declaración responsable: tarifa fija de 80 euros por actividad.
2. Servicio de autorizaciones sujetas a comunicación previa.

Se satisfará la suma de las cuotas parciales establecidas en los apartados a), b) y c) siguientes, más las cuotas establecidas en los apartados e) y f), con excepción de las tarifas especiales del apartado d):

- a) En función de la superficie del local afecto:
 - 0,29 euros por metro cuadrado de local.
 - 0,06 euros por metro cuadrado de superficie de parcela anexa.
 - En actividades extractivas se tomará como base 0,06 euros por metro cuadrado de superficie.
 - b) El 2,34 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto visado por el Colegio correspondiente que han de presentar estas empresas para la tramitación del expediente o, en su caso, el presupuesto valorado por el técnico municipal competente.
 - c) 150 euros, que corresponden al coste medio de publicación obligada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del anuncio de instalación de una actividad calificada en el municipio.
 - d) Locales destinados a garaje particular de más de tres y menos de 10 plazas: 55 euros. Locales destinados a garaje particular de más de 10 plazas: 80 euros.
 - e) Actividades sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: 120 euros.
 - f) Actividades que lleven autorización ambiental de la Comunidad de Madrid: 250 euros.
3. Cambios de titularidad: 80 euros.

Art. 7. Devengo. 1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa, según proceda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado los documentos necesarios, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las ordenanzas y demás normas de carácter general.

Art. 8. Gestión.—1. Las personas interesadas en la instalación de un establecimiento presentarán, por el sistema que la Corporación habilite, los documentos establecidos en la ordenanza junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Si después de presentada la declaración responsable o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista en el número anterior, así como con la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

3. Dichas variaciones, alteraciones o ampliaciones se considerarán a los efectos de esta tasa como nuevas y tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuación realizada, teniendo en cuenta el sistema por el que se tramitó el expediente original, de acuerdo a la superficie y/o potencia afectada por la variación, alteración o ampliación.

Art. 9. Liquidación e ingreso.—Finalizada la actividad municipal, previa comprobación administrativa, en su caso, de que la implantación de la actividad, su modificación o cambio ha sido ejecutada de conformidad a las condiciones que figuraran en la declaración responsable o en la comunicación previa, y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al obligado tributario para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos recogidos en la Ley General Tributaria.

Art. 10. Infracciones y sanciones.—1. Las infracciones tributarias se calificarán de leves, graves y muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO (INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES) CON PUBLICIDAD

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa del dominio público con vallas publicitarias en el recinto del campo de fútbol municipal que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valdilecha.

Art. 3. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (instalaciones deportivas municipales), mediante la colocación de vallas publicitarias.

Art. 4. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Art. 5. *Responsables.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales, junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.*—Se concederán las exenciones o bonificaciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por valla publicitaria (lona de 3,70 por 7 metros): 200 euros/año.

Art. 8. *Devengo.*—La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de del suelo público.

Art. 9. *Normas de gestión.*—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y surtirá efectos hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Valdilecha, a 20 de febrero de 2012.—El alcalde, Ángel Pedro Fernández.

(03/6.835/12)